

LEGISLACIÓN AMBIENTAL

DISPOSICIÓN / NORMATIVA / REQUISITO AMBIENTAL	Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental	
Fecha Publicación: 24-10-2007	Boletín o Diario: BOE núm. 255	Entrada en vigor: 25-10-2007

VECTOR AMBIENTAL QUE REGULA	EMISIONES ATMOSFÉRICAS	AGUAS RESIDUALES	RESIDUOS	SUELOS	RUIDOS	OTROS
						X

ÁMBITO DE APLICACIÓN	ESTATAL	AUTONÓMICO
	X	

CONTENIDO : REQUISITO LEGAL Y OBLIGACIONES

OBJETO:

Esta ley regula la responsabilidad de los operadores de prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales, de conformidad con el artículo 45 de la Constitución y con los principios de prevención y de que «quien contamina paga» (art. 1), entendiéndose por operador a cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que desempeñe una actividad económica o profesional o que, en virtud de cualquier título, controle dicha actividad o tenga un poder económico determinante sobre su funcionamiento técnico.

AFECTA A:

Esta ley se aplicará a los daños medioambientales y a las amenazas inminentes de que tales daños ocurran, cuando hayan sido causados por las actividades económicas o profesionales enumeradas en el anexo III, aunque no exista dolo, culpa o negligencia. Esta ley también se aplicará a los daños medioambientales y a las amenazas inminentes de que tales daños ocurran, cuando hayan sido causados por las actividades económicas o profesionales distintas de las enumeradas en el anexo III, en los términos que se señalan en el art. 3 de la presente norma (D.A.1ª).

Al Consorcio de Compensación de Seguros que, según la modificación del art. 33 introducida por la Ley 11/2014, de 3 de julio, gestionará de forma independiente el Fondo de compensación de daños medioambientales constituido con las aportaciones de los operadores que contraten un seguro para garantizar su responsabilidad medioambiental, mediante un recargo sobre la prima.

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES:

Corresponde a la Administración General del Estado exigir la adopción de las medidas de prevención, evitación y reparación, cuando se trate de obras públicas de interés general de su competencia, recabando preceptivamente un informe del órgano autonómico competente en caso de que la tutela sea de las CC.AA. (art. 7.7).

Cuando un daño medioambiental o una amenaza inminente de que se produzca un daño medioambiental afecte o pueda afectar a otro Estado miembro de la Unión Europea, la autoridad competente que tenga conocimiento de ello lo comunicará de forma inmediata al Ministerio de Medio Ambiente (art. 8).

DEL OPERADOR

Ante una amenaza inminente de daños medioambientales originada por cualquier actividad económica o profesional, el operador de dicha actividad tiene el deber de adoptar sin demora y sin necesidad de advertencia, de requerimiento o de acto administrativo previo las medidas preventivas

apropiadas (arts. 17 y 18 en relación con las obligaciones del operador en materia de prevención y de evitación de nuevos daños).

El operador de cualquiera de las actividades económicas o profesionales enumeradas en el anexo III que cause daños medioambientales como consecuencia del desarrollo de tales actividades está obligado a ponerlo en conocimiento inmediato de la autoridad competente y a adoptar las medidas de reparación que procedan de conformidad con lo dispuesto en esta ley, aunque no haya incurrido en dolo, culpa o negligencia (arts. 19 a 21 en relación con la reparación de daños medioambientales por parte del operador).

Los operadores de las actividades incluidas en el anexo III deberán disponer de una garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad o actividades que pretendan desarrollar, para el resto de operadores tendrá carácter voluntario, quedando exentos los operadores enumerados en el art. 28 (art. 24 a 33).

ESTÁNDARES Y MÉTODOS DE CONTROL:

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36.3, la responsabilidad establecida en esta ley será compatible con las penas o sanciones administrativas que proceda imponer por los mismos hechos que hubieran originado aquella (vid. art. 6; vid. arts. 9 a 16 en relación con la atribución de responsabilidades; vid. arts. 41 a 48, en relación con las normas aplicables a los procedimientos de exigencia de responsabilidad medioambiental; vid. D.A. 10ª, en relación con la responsabilidad medioambiental de las obras públicas).

En caso de incumplimiento total o parcial de los deberes de los operadores de llevar a cabo las medidas de prevención, de evitación o de reparación de los daños medioambientales, la autoridad competente dictará resolución motivada, de conformidad con lo establecido en el capítulo VI, requiriendo del operador su cumplimiento (vid. arts. 22 y 23).

Se crea un Fondo estatal de reparación de daños medioambientales destinado a sufragar los costes derivados de medidas de prevención, de evitación o de reparación de los bienes de dominio público de titularidad estatal, en los términos que se señalan en el art. 34 de la presente norma.

OBSERVACIONES:

Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, sus efectos se retrotraen al 30 de abril de 2007, salvo lo dispuesto en sus capítulos IV y V.(Disp.Final.6ª)

Ámbito temporal de la responsabilidad medioambiental.

Esta ley no será de aplicación a los daños medioambientales si han transcurrido más de treinta años desde que tuvo lugar la emisión, el suceso o el incidente que los causó.

El plazo se computará desde el día en el que haya terminado por completo o se haya producido por última vez la emisión, el suceso o el incidente causante del daño. (Art.4)

Esta ley no se aplicará a los siguientes daños:

- a) Los causados por una emisión, un suceso o un incidente producido antes del 30 de abril de 2007.
- b) Los causados por una emisión, un suceso o un incidente que se haya producido después del 30 de abril de 2007, cuando éstos se deriven de una actividad específica realizada y concluida antes de dicha fecha. (Disp.Transit.Única)

Daños a particulares.

Esta Ley no ampara el ejercicio de acciones por lesiones causadas a las personas, a los daños causados a la propiedad privada, a ningún tipo de pérdida económica ni afecta a ningún derecho relativo a este tipo de daños o cualesquiera otros daños patrimoniales que no tengan la condición de daños medioambientales, aunque sean consecuencia de los mismos hechos que dan origen a responsabilidad medioambiental. Tales acciones se regirán por la normativa que en cada caso resulte de aplicación. (Art. 5.1)

Concurrencia entre la responsabilidad medioambiental y las sanciones penales y administrativas.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36.3, la responsabilidad establecida en esta ley será compatible con las penas o sanciones administrativas que proceda imponer por los mismos hechos

que hubieran originado aquélla. (Art. 6.1)

Atribución de responsabilidades

En los artículos del 10 al 13, se recogen distintos supuestos de atribución de responsabilidades (mancomunada, solidaria, subsidiaria y otros)

NORMATIVA DEROGADA:

-

CORRECCIONES O MODIFICACIONES POSTERIORES:

- Modificada por LEY 11/2014, de 3 de julio